INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00247-00** de **INGRID PAOLA RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** en contra de **AMCOVIT LTDA.,** informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 811
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *"deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso".*

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliere lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **060**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00251-00** de **JOSÉ ARNULFO BERNAL SALDAÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que la demandada allegó memoriales en los que solicita liquidar y aprobar las costas del proceso ordinario que antecede la presente ejecución, e información sobre la notificación del mandamiento de pago. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 805
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Visto el informe que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se constata que, en el numeral quinto de la Sentencia proferida por este Juzgado el 22 de marzo de 2017 (folios 47 a 52) dentro del proceso ordinario laboral de única instancia 11001-41-05-008-2018-00251-00, se resolvió:

> *"**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS**, por un 15% sobre el monto total, estas por valor de SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($605.813). LAS COSTAS QUEDAN FIJADAS."*

Sin embargo, ni en dicha diligencia ni con posterioridad se realizó la liquidación y aprobación de las costas, de manera que es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte demandada.

En ese orden, y en observancia del numeral quinto de la Sentencia del 22 de marzo de 2017, se procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS: ..... $ 0
AGENCIAS EN DERECHO: $605.813
TOTAL: $605.813
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Ahora bien, al revisar las actuaciones de este proceso ejecutivo, se observa que mediante Auto del 18 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**, ordenándose la notificación *"de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 108 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 291 a 292 del C.G.P."* (folios 63 y 64).

Empero, sobre este particular advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el cual indica que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes..."*.

El parágrafo del artículo 41 del C.P.T., establece que la notificación de las entidades públicas debe realizarse de la siguiente forma:

> *"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*
>
> *Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*
> *(…)*
> *Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba."*

En el presente asunto, se demanda ejecutivamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 4121 de 2011 es una *"Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo…"*.

Al respecto, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998, en los cuales se definen los órganos que hacen parte del sector central y descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, prevén:

> *"ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
> *(…)*
> *2. Del sector descentralizado por servicios:*

(…)
b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. ***Son entidades descentralizadas del orden nacional****, los establecimientos públicos,* ***las empresas industriales y comerciales del Estado****, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."* (Negrilla y subrayas fuera del texto

Así las cosas, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado, que forma parte de la rama ejecutiva del poder público, en el sector descentralizado por servicios, y, en consecuencia, su notificación se debe realizar conforme los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., que regula la notificación de las entidades públicas.

Por lo tanto y, con el fin de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se hace necesario dejar sin efecto el numeral cuarto del Auto del 18 de mayo de 2018, en el cual se ordenó la notificación del mandamiento de pago conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En su lugar, se ordenará la notificación a **COLPENSIONES** por Secretaría, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y a su vez, se ordenará la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P.

Finalmente, se avizora que en memorial del 16 de agosto de 2022 la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, apoderada judicial de **COLPENSIONES**, señala que en la base de datos y aplicativos de la entidad se evidencia un **embargo** por valor de $7.663.543. Esta suma corresponde al límite de la medida cautelar decretada en el Auto del 18 de mayo de 2018 (folios 63 y 64).

No obstante, al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de algún Título Judicial consignado en la cuenta del Juzgado con destino a este proceso, o en favor del demandante.

Ahora bien, se avizora que la medida cautelar se dirigió a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS (folios 65 y 66); este último indicó que se abstenía de embargar cuentas de **COLPENSIONES** por tener el carácter de inembargables (folios 68), mientras que el BANCO DAVIVIENDA, en Oficio del 11 de abril de 2019, respondió:

"La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	*NIT*
COLPENSIONES	*9003360047*

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos. Es importante aclarar que la misma fue aplicada bajo esquema de congelación de recursos, dado que la cuenta 110012051108 relacionada en su oficio no se encuentra registrada en el Banco Agrario, por lo que ***agradecemos confirmar dicha información con el fin de efectuar la actualización de la medida****."* (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se ordenará el envío de un oficio al **BANCO DAVIVIENDA** confirmándole los datos de la cuenta del Juzgado, con la finalidad de que los dineros embargados, con ocasión de la medida cautelar decretada, sean depositados efectivamente con destino a este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral de única instancia número 11001-41-05-008-2017-00033-00.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden dada en el numeral cuarto del Auto del 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría,** elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

QUINTO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** con el fin de que de que en el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva atender los siguientes requerimientos:

(i) Informar el monto del dinero que se encuentra retenido en esa entidad bancaria con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado y comunicada mediante Oficio No. 886 del 10 de septiembre de 2018.

(ii) Trasladar los dineros que se encuentren retenidos con ocasión de dicha medida cautelar, a la cuenta del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el Banco Agrario de Colombia, número: 110012051108; y adjuntar los soportes correspondientes a dicha transacción.

SEXTO: ADVERTIR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que la inobservancia de la orden impartida por el Juez hará incurrir al destinatario del oficio en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese el oficio por **Secretaría.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para actuar como apoderada general de **COLPENSIONES**, y a la Dra. **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con C.C. 1.069.733.703 y T.P. 235.865 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes allegados.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 060**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00106-00** de **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que la demandada allegó memoriales en los que solicita liquidar y aprobar las costas que fueron tasadas en la Audiencia del 24 de julio de 2017 dentro del proceso ordinario que antecede la presente ejecución.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 806
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 085 del 21 de enero de 2020 (folio 104), se dispuso oficiar a la demandada **COLPENSIONES** para que remitiera la certificación de consignación de las costas que se ordenaron en la Sentencia proferida por este Juzgado el 24 de julio de 2017, en favor del demandante **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ,** y dentro del proceso ordinario 11001-41-05-008-2017-00106-00.

En respuesta a dicho requerimiento, **COLPENSIONES** allegó memoriales en los que solicita la liquidación y aprobación de las costas, dado que en la Sentencia únicamente se tasaron, pero no se liquidaron.

Luego de revisadas las diligencias, se constata que, en el numeral quinto de la Sentencia proferida el 24 de julio de 2017 (folios 60 a 63), se resolvió:

> *"**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS como AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandada por un (10) % sobre el valor de lo que resulte en la liquidación final de la indemnización sustitutiva, debidamente indexada."*

Sin embargo, ni en dicha diligencia ni con posterioridad se realizó la liquidación y aprobación de las costas, de manera que se accederá a la solicitud elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con ocasión del proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de la Sentencia proferida dentro del proceso ordinario 11001-41-05-008-2017-00106-00, se profirió el Auto de Sustanciación No. 698 del 24 de septiembre de 2019, en el cual se dispuso oficiar a **COLPENSIONES** para que remitiera una copia de la Resolución por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 24 de julio de 2017, respecto del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ**.

En memorial del 15 de octubre de 2019, **COLPENSIONES** aportó una copia de la Resolución SUB 115223 del 14 de mayo de 2019, a través de la cual se dio cumplimiento a la Sentencia proferida el 24 de julio de 2017, reconociendo al señor **EDILBERTO AVENDAÑO HERNÁNDEZ** un pago único por valor de **$872.166**, correspondiente a la indemnización sustitutiva, debidamente actualizada.

Dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento de la parte demandante mediante Auto de Sustanciación No. 516 del 19 de noviembre de 2019, sin que efectuara ningún pronunciamiento.

En ese orden, y en observancia a lo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia del 24 de julio de 2017, se procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS: ……..$ 0
AGENCIAS EN DERECHO: …… $ 87.216
TOTAL: …….. $ 87.216
A cargo de: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral de única instancia número 11001-41-05-008-2017-00106-00.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para actuar como apoderada general de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 3364 del 02 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 060**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2020-00044-00** de **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en contra de **ALIANSALUD E.P.S. S.A.,** informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 809
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *"deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso".*

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliere lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **060**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00154-00**, de **DOLORES VISITACIÓN CASTILLO CORTÉS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** informando que el apoderado judicial de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en Auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 807
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, en memorial del 25 de mayo de 2023, solicitó la entrega y pago el Título Judicial constituido para este proceso por concepto de costas.

Al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial **400100008801879** por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($557.148)** en favor de la señora **DOLORES VISITACIÓN CASTILLO CORTÉS**.

Esta suma corresponde efectivamente a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 31 de agosto de 2022, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 21 de septiembre de 2022.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., el Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS**, cuenta con la facultad expresa para *recibir*, conforme el poder principal aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial **400100008801879** por valor de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($557.148)** al Dr. **GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS** identificado con **C.C. 1.023.897.303** y portador de la **T.P. 256.448** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para *recibir*.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 060**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00475-00** de **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA** en contra de **NUEVA E.P.S. S.A.,** informando que se allegó respuesta frente a las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 812
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

La **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA** y la **NUEVA E.P.S. S.A.** mediante correos electrónicos del 19 de abril de 2023 y 24 de mayo de 2023, respectivamente, allegaron las pruebas de oficio decretadas en la audiencia realizada el 23 de marzo de 2023. Por lo tanto, en aras de garantizar el principio de publicidad y contradicción de la prueba, como manifestación del derecho al debido proceso, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará la fecha para la continuación de la audiencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las pruebas documentales allegadas por la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA** y por la **NUEVA E.P.S. S.A.**, para efectos de publicidad y contradicción.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VIERNES NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se continuará la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en el Auto de Sustanciación del 14 de marzo de 2023.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1_
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 060**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00846-00** de **LUIS FELIPE MORALES RUEDA** contra **ALIADOS LABORALES S.A.S. y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S.,** informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, y, por lo tanto, es procedente señalar fecha para audiencia. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 810
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

El Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 7° establece que las audiencias *"deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso".*

En ese orden, y como quiera que en el presente proceso las partes no han manifestado que no cuenten con los medios técnicos y tecnológicos para su comparecencia a una audiencia virtual, resulta procedente programar la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T.

En la audiencia se escuchará y estudiará la contestación a la demanda, se efectuará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas, se cerrará el debate probatorio, se oirán los alegatos de conclusión y -de ser posible- se proferirá la sentencia, de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso.

A los emails de los apoderados, de las partes y de los testigos, se enviará oportunamente la invitación para la reunión en la aplicación **Microsoft Teams** o en la plataforma **Lifesize**. Si el día de la audiencia se presentan fallas en el fluido eléctrico, en la conexión a internet, o en el audio o video de cualquiera de los intervinientes, se suspenderá la audiencia y se reanudará cuando estén dadas todas las garantías del debido proceso y del acceso a la administración de justicia.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se solicita a la parte demandada que antes la fecha de la audiencia envíe al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en un archivo PDF la contestación de la demanda y las pruebas documentales que pretenda hacer valer.

Si se cumpliere lo anterior, por Secretaría poner en conocimiento de la parte demandante, la contestación de la demanda y las pruebas documentales.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: SEÑALAR el día **JUEVES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, atendiendo la metodología indicada en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **060**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00945-00** de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE CHOCÓ,** informando que se recibió memorial de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 515
Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en memorial del 24 de mayo de 2023, la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, manifiesta su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto en contra del Auto que negó el mandamiento de pago, para que, en su lugar, se autorice el retiro de la demanda.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en el artículo 316 del C.G.P., que prevé:

> *"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (…)*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido."*

En ese orden, conforme al inciso segundo de la norma, el desistimiento presentado conlleva a que la providencia recurrida, esto es, el Auto Interlocutorio No. 317 del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, quede en firme.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR al desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
30 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 060**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria